



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

H 96

Buenos Aires,

5 AGO 1995

Señor Secretario:

Ref.: Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del 51% de las acciones de Centrales Térmicas Patagónicas S.A.- Impugnación interpuesta por SOINPA S.A. contra la oferta (sobre Nº 2) presentado por el Consorcio FATLYF-IATE-ELEPRINT.

I.- En las presentes actuaciones la impugnante SOINPA S.A., solicita la declaración de nulidad de la oferta Económica - sobre Nº 2 - presentada por el Consorcio FATLYF - IATE - ELEPRINT, que resultó ser la oferta más alta, en el concurso de la referencia, como así también la Preadjudicación dispuesta por la Comisión de Admisión y Venta a favor de dicha Oferta, en razón de que en el mencionado sobre Nº 2 no se incluyó la manifestación del oferente en el sentido de que la oferta es irrevocable y conservará vigencia hasta la fecha de la efectiva Toma de Posesión.

II.- Cabe destacar que, la Comisión de Admisión y Venta se encuentra en condiciones de limitar el análisis y consideración de las impugnaciones que se planteen, a aquellos casos en que, de acuerdo a su criterio, estén comprometidos recaudos de carácter esencial que por su naturaleza no puedan razonablemente ser subsanados sin que para ello se produzca un perjuicio para el interés público o los derechos de los oferentes. En tal sentido José Roberto DROMI (LA LICITACION PUBLICA) Astrea BsAs.1977 admite que "la omisión de los requisitos formales puede determinar la ineficacia de la oferta, salvo que se tratare de irregularidades irrelevantes".

Ello así, la comisión actuó conforme a disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, demostrativas de que no hubo violación al presupuesto objetivo fundamental de la selección, el que se encuentra contenido en ese cuerpo nor-

A



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

497

mativo, es decir, preadjudicar a la mejor oferta económica. En tal sentido, sostiene DROMI (OP.CIT.) que "el licitante elige o selecciona, entre las propuestas formuladas, la más conveniente".

III.- A esta altura importa destacar cual es el carácter que reviste la omisión denunciada por el impugnante -esencial o no esencial- la que a nuestro entender es subsanado por el oferente preadjudicado, en el acto de apertura del sobre Nº 2 (ACTA NOTORIAL DE FECHA 29/7/93) donde el representante legal del citado consorcio manifiesta que la oferta presentada es irrevocable y que se mantendrá hasta la fecha de la efectiva toma de posesión, de acuerdo a lo establecido en el punto VII. 1.2.b. del Pliego).

Por otra parte, el pliego determina (Claúsula VIII.8.3.) que todas las ofertas cualquiera fuere el orden en que se coloque, conservarán su vigencia hasta el día de la efectiva Toma de Posesión por el adjudicatario.

Pero es importante destacar que, en ningún momento el Pliego otorga el carácter de "esencial" a esa declaración como lo sostiene el impugnante. Es más, la impugnada presentación contiene una categórica manifestación de similares efectos a la exigida en VII.1.2.b. del Pliego, cuando manifiesta que, "mi representada manifiesta que esta oferta es válida y que permanecerá vigente hasta la efectiva Toma de Posesión por el Adjudicatario". (Sobre Nº 1 - FORMULARIO DE PRESENTACION).

Consecuentemente, conforme al contenido del pliego y lo manifestado por el impugnante, nos lleva a determinar que si bien existió una omisión en el contenido del sobre Nº 2 del preadjudicatario, esta reviste un carácter de "no esencial". Pero, a mayor abundamiento, cabe destacar que en la mayor parte de la legislación en la materia, se admite la posibilidad de subsanar, luego de la apertura y a pedido de la Administración o por iniciativa del administrador afectado, aquellos defectos u omisiones no sustanciales, en relación con las exigencias de correspondencia tanto formal como material de las propuestas (BARRA Rodolfo Carlos, Contrato de Obra Pública Ed.ABACO-BsAs. 1986 Tº 2). También DROMI manifiesta que la nulidad del contrato en la Licitación Pública se da sólo por defectos formales esenciales.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

498

Es por ello que consideramos conforme a la doctrina citada, que los efectos de la oferta del preadjudicatario, no fueron modificados en relación con los restantes oferentes, manteniéndose así el "principio de igualdad" que resulta fundamental en el tema "sub exámine". Como ha dicho JÉZE-Profesor de la Universidad de París, debe ponerse a todos los proponentes en pie de igualdad. Es la consecuencia de la competencia y debe elegirse a quien hace las mejores ofertas para la Administración

IV.- Por todo lo antes expuesto, este órgano asesor considera que la omisión incurrida no reviste el carácter de esencial. Tampoco surge que se haya afectado el principio de igualdad entre los oferentes, habiendo la Comisión respectiva preadjudicado al oferente que ofreció mayor precio en el Concurso y lo autorizó a subsanar un defecto formal y no intencional de su oferta, máxime que la frase en cuestión estaba contenida, con otras palabras, pero tan categóricas como las que correspondían.

Cde. Expediente Nº 751.121/93

GMH/

DICTAMEN Nº

424

DR. PASCUAL VICTORIO POLETTI
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS